



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), abril de 2022

Honorable:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.
Ciudad.

C.C.: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;

Tipo de Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
No Radicación:	7600131-05-018-2021-00093-01
Ejecutante:	Nubia Stella Caicedo Diaz
Ejecutadas:	i) Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES. ii) Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía-PORVENIR SA
Referencia:	Alegatos de conclusión

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, de profesión Abogado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía Número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), titular de la Tarjeta Profesional número **194038** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal conferido para exponer los alegatos de conclusión, me permito allegar las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes:

-En el año **2016** se presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole al **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual se solicitó la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida liderado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR SA, a favor de mi poderdante.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

-Posteriormente, tanto en trámite de primera y segunda Instancia, se concedieron las pretensiones solicitadas, declarando la nulidad o ineficacia de la afiliación y el consecuente traslado de los recursos a COLPENSIONES.

-En vista que las entidades no efectuaron el traslado de mi mandante, se ocasionó mora en el **incumplimiento de la obligación de hacer**, es decir, por parte de **PORVENIR SA** La obligación de producir su retorno a **Colpensiones** junto con todos los valores pertenecientes a su Cuenta de Aportes adscrita a mi prohijado, adicionalmente los valores anexos a la misma, por otro lado, el incumplimiento de **Colpensiones** de recibirlo como efectivamente afiliado, razón por la que se inició proceso ejecutivo cuyo fin es el de garantizar la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas, así como los perjuicios moratorios derivados del retardo, los cuales fueron negados por el Juzgado primigenio.

Teniendo en cuenta que existe una obligación **clara, expresa y exigible**, la cual una vez incumplida ocasionó un detrimento en los intereses de mi prohijada, quien a la fecha ya cumple con los requisitos que exige la ley para empezar a devengar su mesada pensional, por lo tanto, una vez realizado el cálculo de su mesada pensional arrojó un valor estimado de \$ 4.500.000, los cuales ha dejado de percibir desde que se hizo exigible la obligación (*dicho valor se estimó bajo gravedad de juramento*).

2. Marco normativo de los perjuicios moratorios

Los perjuicios moratorios han sido desarrollados por el legislador a través de las siguientes disposiciones normativas:

2.1. Código Civil Colombiano, Artículo 1615.

“ARTÍCULO 1615 CAUSACION de PERJUICIOS: Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”

2.2. Código General del proceso, artículo 426.

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

De la lectura del proveído anterior, se desprende claramente la posibilidad de pedir perjuicios moratorios en el curso del proceso ejecutivo, siempre que:

- i) Se trate de solicitar la ejecución por obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero o hacer.

En el proceso que nos convoca, se tiene que las pretensiones van encaminadas tanto a obtener el pago de sumas de dinero contenidas en obligaciones de dar y obtener el cumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES.

- ii) Se estime bajo juramento el valor mensual de los perjuicios moratorios si no figura en el título ejecutivo.

Este requisito se avizora acreditado pues, en la solicitud de mandamiento de pago, se encontró la estimación bajo la gravedad de juramento de los perjuicios moratorios en valor de **\$7.000.000**.

2.3. Código General del proceso, artículo 428

“Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

En aras de detallar al Despacho la forma en que se realizó la estimación de los perjuicios moratorios solicitados en la demanda, es preciso indicar que, la cantidad que se tuvo en cuenta como *principal*, corresponde a la suma de la posible pensión¹ que disfrutaría mi mandante en el Régimen de Prima media con Prestación definida, la cual fue liquidada en el año 2016 en la suma de **\$6.383.548,57**.

Así las cosas, debido al tiempo transcurrido desde que se elaboró la liquidación enunciada y teniendo en cuenta la inflación, la parte ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva el valor de **\$ 7.500.000**, monto que comprende los perjuicios moratorios causados, los cuales, como se explicó anteriormente, cumplen una función resarcitoria de daños, por haber retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer y por ello haberse generado daños imputables a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PORVENIR SA.

3. Precedente judicial aplicable al caso en concreto.

Es oportuno traer a colación los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral y Juzgados Laborales del Circuito de Cali, Despachos que han avalado la posibilidad de reconocer los perjuicios moratorios.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

3.1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Magistrado Ponente: Luis Benedicto Herrera Díaz

Acción: Tutela

Accionante: Administradora De fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Accionada: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y Juzgado Séptimo Laboral del Circuito.

Radicado: 59346 acta 13

Proceso Ordinario laboral

Demandante: Agustín Cruz Bolaños

Demandas: i) Administradora De fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

ii) Sociedad Administradora de Pensiones Colpensiones

Radicado: 2017-675

... “la Sala no advierte yerro alguno en la determinación del a quo de desestimar la excepción de pago y continuar la ejecución por los perjuicios moratorios, tras recordar que su pago estaba sustentado en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, en tal sentido se recuerda lo que expuso:

[...] existe a la fecha la obligación de pagar los perjuicios moratorios los cuales fueron ordenados con ocasión de lo dispuesto en los artículo 426 y 428 del Código General del Proceso, como una contraprestación que se adeuda a la parte ejecutante tanto por el incumplimiento por la parte ejecutada respecto de las obligaciones de hacer dispuestas en el proceso ordinario laboral y, como consecuencia, en el ejecutivo a continuación del mismo, por lo cual para este Despacho dichos perjuicios son completamente procedentes y razonables si se tiene en cuenta que en los procesos ejecutivos respecto de obligaciones de hacer es la misma normatividad en el inciso 3º del artículo 428 del C.G.P. que ha dispuesto que lo que se podrá tomar es como una sanción para la parte ejecutada en caso de que se soliciten los mismos, el cual dicta “[...]”. **En virtud de lo anterior, como ya se mencionó, los perjuicios surgen con ocasión del incumplimiento de la parte ejecutada respecto de la obligación de hacer impuesta en el título ejecutivo, la cual se efectivizó solo hasta el 14 de junio de 2019 (fls. 83 a 93) y la obligación se hizo exigible desde el 6 de agosto de 2019, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (fl. 269 del cuaderno ordinario), ante esto la demandada Porvenir S.A. adeuda los perjuicios moratorios calculados desde esta última fecha hasta el 14 de junio del presente año por el incumplimiento de la obligación de hacer dentro del término pertinente.**

“...Tales planteamientos, estima la Sala, son el resultado de un ejercicio hermenéutico propio de las autoridades judiciales que los profirieron, para lo cual, es obvio, se valieron de argumentaciones que consultan las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y valorándose el caso de cara a la situación fáctica dilucidada, a los elementos de juicio aportados y a la legislación que lo gobernaba, ello en tanto el a quo se apoyó en el artículo 428 del Código General del Proceso, que a la letra dice: «el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo... Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior», Radicación

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

“lo cierto es que el discernimiento de las autoridades acusadas, vertido en los referidos proveídos, deriva de un enfoque jurídico respetable y, por tanto, sostenible frente a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional” n.º 59346 SCLAJPT-11 V.00 12

*Obsérvese entonces que la precitada decisión encaja perfectamente en lo pretendido en el proceso de la referencia, toda vez que estamos hablando de dos obligaciones exigibles que claramente se están vulneradas con el incumplimiento de las condenas impuestas, por parte de las entidades hoy ejecutadas, y con ello causan el detrimento a los derechos ya acreditados del Señor **Álvaro William Corral**, causando la **frustración de la expectativa pensional**, es decir que una vez acreditó los requisitos para pensionarse debió recibir una mesada pensional en un fondo que garantice que sus arduos años de trabajo, siendo admisible esperar que estos se van a ver reflejados en una mesada pensional acorde a sus ingresos devengados (más de 6 SMLMV), siendo el anterior precepto un eje central a la hora de solicitar que Declare la Nulidad o Ineficacia del traslado del R.P.M. al R.A.I.S.S.*

Aunado a lo anterior tenemos que se ha producido un lapso de tiempo razonable en resolverse cada decisión, teniendo en cuenta que el proceso se inició desde el año de 2016 y hasta el momento mi prohijado pese a contar con sentencias debidamente ejecutoriada que le favorece a sus intereses, y aun acreditados los requisitos para devengar su mesada pensional, no ha logrado cumplir con sus expectativas sin que medie razonabilidad para ello por el contrario las entidades ejecutadas solo han dilatado injustificadamente el cumplimiento de las condenas impuestas, a pesar de en reiteradas ocasiones tanto de forma verbal como escrita se haya solicitado que se conceda en tan anhelada Nulidad o Ineficacia del traslado, espera que ha traído consigo que mi mandante tenga que soportar durante más de 4 años un Proceso Ordinario Laboral y aún más un Proceso ejecutivo a continuación del Ordinario aun cuando ya ha demostrado que su derecho se encuentra latente.

En ese el mismo sentido se itera a este Despacho que una vez allegado al plenario el presente escrito se tome a consideración los motivos aquí expuestos, y como consecuencia de ello se profiera una decisión en procura de salvar guardar el Derecho Pensional de mi mandante acorde a los preceptos normativos y constitucionales.”

3.2. Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral

Magistrado Ponente: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Tipo de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Álvaro William Corral Andrade

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PORVENIR SA

Radicado: 76001-31-014-2019-00121-01

Al resolver un recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento frente a los perjuicios moratorios, el Honorable Tribunal expuso:

“Sea lo primero reseñar en punto al pago de perjuicios moratorios por el incumplimiento de obligaciones de dar o hacer, que al tenor del artículo 426 CGP en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer.

(...)

En este orden de ideas, atendiendo la actividad que representa la ejecución de las obligaciones antes mencionadas, se concluye que las mismas corresponden a la clasificación de hacer, ello en tanto que como lo expone Ospina, G. (1987), en su libro régimen general de las obligaciones, este tipo de obligación “se reducen, pues, a las que tiene por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique mutación de la propiedad...”, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante una obligación de dar.

Ahora bien, el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor ALVARO WILLIAM CORRAL A., impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor CORRAL por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones aquí reclamadas, es la tardanza del señor ALVARO WILLIAM (...)”

4. Prueba de los perjuicios moratorios.

Con el objeto de acreditar los perjuicios sufridos por mi mandante, es oportuno reseñar que tal como se desprende del certificado de afiliación expedido por Colpensiones, mi mandante figura “no registrada”. Lo que significa la imposibilidad de radicar la solicitud de pensión de vejez a que tiene derecho, aunado a ello, el **30 de julio de 2021** se procedió a radicar la solicitud referida, misma que fue rechazada en la misma calenda por la Entidad, bajo el argumento que *no se encuentra afiliación a COLPENSIONES*. Quiere decir que los trámites internos de las administradoras de pensiones terminaron vulnerando los derechos y acreencias constitucionales que goza mi mandante.

5. Conclusiones.

5.1. En la demanda ejecutiva se solicita la ejecución tanto por obligaciones de hacer como por obligaciones de pagar sumas de dinero.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

- 5.2. Los perjuicios moratorios que se solicitan en la presente demanda obedecen al incumplimiento de la **obligación de hacer** a cargo de las entidades demandadas. De tal manera que, lo que se solicita es el pago de perjuicios que se ocasionaron a mi mandante por la mora de las demandadas para efectuar el traslado de régimen pensional y el incumplimiento de las obligaciones naturales del traslado. Lo que terminó por retardar la fecha de disfrute de su derecho pensional
- 5.3. La condena establecida por concepto de perjuicios moratorios, obedece a la tardanza de cumplir la obligación de hacer, que por el lado de PORVENIR SA es el de trasladar los aportes del afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por parte de COLPENSIONES consiste en aceptar la afiliación del demandante y validar la totalidad de los aportes efectuados en el R.A.I.S. en el R.P.M.P.D.
- 5.4. De la lectura del artículo 426 y siguientes del Código General del Proceso, se desprende claramente la **procedencia automática** de los perjuicios moratorios, aún, sin estar contenidos en la Sentencia que obra como título ejecutivo y mucho menos tener que demostrarlos en la solicitud de ejecutivo por cuanto el legislador en esta etapa procesal el único requisito que estableció era que exista una obligación de hacer contenida en una sentencia, que se encuentre por cumplir y que se estimen los perjuicios bajo la gravedad de juramento.
- 5.5. Así las cosas, con el ánimo de adelantarse a una posible argumentación por parte del Despacho referente a que no se aprecia el daño causado, hay que precisar inicialmente que los dineros que poseen los Fondos Privados de Pensiones pertenecen a los afiliados, pues insistente ha sido la Jurisprudencia en establecer que las AFP solo se encargan de su administración y buscan generar rendimientos que permitan al afiliado aumentar su capital y así, alcanzar un monto de beneficio pensional superior, toda vez que el sistema lo componen como eje fundamental la totalidad de sus afiliados, es decir mi poderdante hace parte del Sistema y por ende es propietaria de los recursos que en su proporción correspondan como lo establece el literal m del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el preámbulo y artículo 1 de la Ley 100 de 1993.
- 5.6. Ahora bien, Honorable Despacho, hay que tener cuenta al momento de decidir sobre la procedente de los PERJUICIOS MORATORIOS en el sentido de tener claro que la solicitud o demanda ejecutiva no es la etapa procesal pertinente para la demostración de los perjuicios moratorios, por cuanto como lo regula el artículo 439 del Código General del Proceso los mismos deben ser objetados por la parte ejecutada y posteriormente ser demostrados por la parte que lo alega, así las cosas no puede el operador judicial exigir una demostración que el legislador la previó en otra etapa procesal diferente a la que nos encontramos; solicitando de esta manera un requisito no exigido hasta el momento por legislador por cuanto los perjuicios moratorios claramente operan de **forma automática** cuando nos encontramos frente a una obligación de hacer incumplida por la parte ejecutada.
- 5.7. También se debe tener en cuenta que no es posible endilgar que la demanda ejecutiva se regula bajo el postulado del inciso segundo del artículo 428 del CGP,

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

por cuanto tal precepto normativo es aplicable para quien pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios **compensatorios** en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y deberá solicitarse subsidiariamente en la demanda, pero se reitera, lo que en esta sede y con la presente demanda ejecutiva se solicita es el reconocimiento y pago de perjuicios **moratorios**, y mucho menos manifestar que porque no se está frente a la negación de una Pensión de Vejez no hay perjuicios moratorios, cuando hay numerosas razones o situaciones que puede acarrear los perjuicios moratorios a un afiliado del Sistema General de Pensiones al que no se le traslade los recursos de su cuenta de ahorro individual y se validen ante el régimen de prima media con prestación definida los cuales se demostraran en su **OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE**.

5.8. Ahora bien, la pretensión solicitada en la Demanda Ejecutiva no es una pretensión que no tenga sustento jurídico, toda vez que además de estar soportada en la Ley, existe un precedente horizontal y vertical que permite la condena por perjuicios moratorios, las cuales se adjuntan al presente escrito.

6. Solicitud

6.1. Sírvase su Señoría revocar el Auto Interlocutorio 1245 del 11 de mayo de 2021, para en su lugar librar mandamiento de pago a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES por concepto de perjuicios moratorios.

Del H. Magistrado Ponente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C. C. N° 1.130.606.717 de Cali (Valle)
T. P. N° 194.038 del C. S. de la J.

Elaboró: SMP
Revisó:
Aprobó:

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

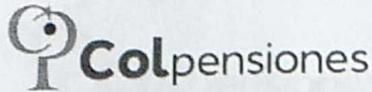
Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



1196

CALI, 30 de julio de 2021

BZ2021_8641444-1826593

Señor (a):
NUBIA STELLA CAICEDO DIAZ
CL 8 NORTE # 6 - 79 OF 201
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2021_8641444 del 30 de julio de 2021
Ciudadano: NUBIA STELLA CAICEDO DIAZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 34534868
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se presentan inconsistencias en el estado actual de la afiliación y es necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma, el resultado del proceso le será comunicado.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio